



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021**

Radicación: 1100140031-2016-00285-00

Se decide el recurso de reposición propuesto por el demandante contra el auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró inválidos los actos de notificaciones realizados a la cuenta de correo electrónico de la pasiva.

A juicio del recurrente, los trámites que adelantó para integrar el contradictorio se ajustan a las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, oportunidades en que se ha enviado copia efectiva del traslado, a lo que se suma que las garantías del debido proceso no solo están dadas para el demandado sino para la parte que él representa, la cual se ha visto gravemente afectada por los retardos de la actuación procesal.

Surtido el trámite, se decide con base en las siguientes,

**Consideraciones:**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En esta oportunidad, si bien no se desconoce la dificultad presentada para integrar el contradictorio, lo cierto es que el despacho ha procurado la salvaguarda de los derechos al debido proceso de ambas partes, y no solo del convocado como lo esgrime el recurrente.

En efecto, el auto admisorio de la demanda fue proferido el 17 de febrero de 2017 (fl. 119) y la primera diligencia de notificación al correo electrónico de la pasiva fue radicada en esta sede judicial el 09 de mayo de 2018 (fl. 124). El 25 de julio de 2018 fue presentado por la señora Mireya Beltrán Rodríguez solicitud de amparo de pobreza para el señor Leonardo Iván Cortes Novoa junto con otras documentales, por lo que en decisión calendada 15 de agosto de 2018 se concedió el beneficio y se ordenó corre traslado del libelo, lapso en que el que se guardó silencio y así se declaró en auto del 26 de septiembre de 2018. En esa misma calenda fue radicada solicitud del demandado en la que pidió no designar abogado de pobre y autorizarse actuar en causa propia, no sin antes conocer la totalidad del expediente a fin de ejercer su derecho de defensa (fl. 151). Atendiendo el memorial, la suscrita dejó sin valor y efecto la última de las decisiones y en consecuencia ordenó, por



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

medio de la secretaría, el envío digital de las piezas procesales necesarias para el correcto enteramiento del señor Cortes Novoa, momento a partir del cual empezaría a correr el traslado. Con todo, los trámites resultaron infructuosos en la medida que la capacidad del correo receptor no era suficiente para recibir las documentales en comento (fls. 158, 159, 188 y 199). Pues bien, lo narrado aunado a la solicitud presentada el 22 de abril de 2019, conllevó a que se encausara la petición a la luz de una incorrecta notificación, para así dar paso a la nulidad promovida en este asunto.

Con todo, lo cierto es que la providencia se emitió en dicho sentido ante la necesidad de ejercer un control de legalidad oportuno. En este sentido, se designó un profesional del derecho que represente al demandado con el fin de no generar más retrasos, en especial, porque se presente evitar que el señor Cortes Novoa posteriormente pretenda desconocer la legalidad de las decisiones aquí asumidas a causa de una indebida notificación de éstas.

Así las cosas, se concluye que no hay lugar a revocar las decisiones adoptadas y para el caso se concederá el recurso de apelación.

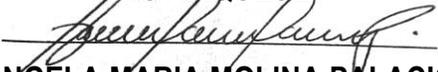
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado RESUELVE:**

**Primero: No reponer** el auto del 10 de febrero del año 2020.

**Segundo: Conceder** el recurso de APELACIÓN en el EFECTO DEVOLUTIVO para lo cual se ordena la reproducción de esta encuadernación y de los folios 119, 121 al 154, 158, 159, 188, y 250 al 251 del cuaderno principal. Sin embargo, como el expediente se encuentra escaneado y por las circunstancias actuales, no se considera necesario el pago de expensas para la reproducción de cara al artículo 324 del CGP.

Por secretaría súrtase el trámite pertinente para la apelación del auto y remita en su oportunidad los documentos al superior.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup>**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>La providencia se notificó por estado electrónico N°072 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria